



Tribunal Fiscal

Nº 07608-12-2020

EXPEDIENTE N° : 13014-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA : Rímac - Lima
FECHA : Lima, 9 de diciembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ emitidas por la Municipalidad Distrital del Rímac por Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 12 de los años 2012 a 2015 y 1 a 9 del año 2016 por el predio ubicado en Av. _____ Num. _____ Pto. _____ Urb. _____

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que según el artículo 142° del referido código, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Agrega que dicho plazo es de doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, de veinte (20) días en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y de dos (2) meses en el caso de reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Que el numeral 2 del artículo 144° del código en mención establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en atención a las normas expuestas, debe interpretarse que en los casos en que la Administración no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos de ley, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición, esto es, que ha operado el silencio administrativo negativo.

Que conforme se aprecia a fojas 16 a 22, el 12 de noviembre de 2016 el recurrente presentó recurso de reclamación contra las mencionadas resoluciones de determinación.

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el citado recurso de reclamación, el 4 de setiembre de 2017 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la anotada reclamación formulada contra los referidos valores.

Que por tanto, habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación antes citadas.

50 f 1 e



Tribunal Fiscal

Nº 07608-12-2020

Que la controversia consiste en establecer si tales resoluciones de determinación fueron emitidas conforme a ley, siendo que el recurrente manifiesta que dichos valores son nulos dado que no consignan la base imponible y omiten especificar cómo fueron determinados los montos puestos a cobro sin remitirse a algún documento que hubiese sido notificado, lo que vulnera lo previsto en el artículo 77° del Código Tributario.

Que de acuerdo con el artículo 77° del Código Tributario, la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que de otro lado, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 109° del aludido código, dispone que los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°; y serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 1070-3-97, 14230-7-2011 y 15556-7-2011, entre otras, la base imponible sirve para establecer sobre "cuanto" debe pagarse el tributo.

Que de la revisión de las citadas resoluciones de determinación (fojas 9 a 13), se aprecia que fueron emitidas por Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 12 de los años 2012 a 2015 y 1 a 9 del año 2016; sin embargo, no han señalado la base imponible, esto es, no han consignado el "cuanto" al que equivale la base imponible.

Que en tal sentido, al no consignarse el "cuanto" al que equivale la base imponible¹, las citadas resoluciones de determinación no han cumplido con señalarla, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario.

Que en consecuencia, las referidas resoluciones no fueron emitidas de conformidad con lo previsto por el citado artículo 77°², por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 109° del mencionado código procede declarar su nulidad y fundada la apelación interpuesta.

Que estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento acerca de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, e interviniendo como ponente la vocal Ruíz Abarca con su voto discrepante.

¹ No siendo suficiente que en dichos valores se consigne el número de las ordenanzas, que corresponde al requisito de "disposiciones que las amparen".

² Criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 04681-7-2011, entre otras.

2



Tribunal Fiscal

Nº 07608-12-2020

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada y **NULAS** las Resoluciones de Determinación N°

y

Regístrese, comuníquese y remítase a Municipalidad Distrital del Rímac - Lima, para sus efectos.


RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL


FLORES QUISPE
- VOCAL


Quintana Aquéhua
Secretaria Relatora
RA/QA/TA/vu

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL RUIZ ABARCA:

Que si bien el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria y los fundamentos y disposiciones que la amparen; en el caso particular de los Arbitrios Municipales, la resolución de determinación debe contener información referente a la ordenanza municipal de creación del Arbitrio que permita establecer el procedimiento utilizado para la determinación y liquidación del tributo; por lo que para verificar si tal valor cumple con los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario, corresponde revisar si recoge la información de determinación y liquidación básica a que se hace referencia la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC³.

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N°
y emitidas por Arbitrios Municipales de los
períodos 1 a 12 de los años 2012 a 2015 y 1 a 9 del año 2016, se observa que hacen referencia a las ordenanzas de creación de dichos tributos en las que se sustentan y detallan cómo fueron determinados los citados tributos para el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.

³ Conforme con la Sentencia N° 0053-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, las ordenanzas de creación de Arbitrios Municipales deben recoger los criterios sobre parámetros mínimos de validez constitucional para la creación de tributos municipales previstos en dicha sentencia.







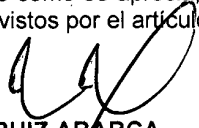
Tribunal Fiscal

Nº 07608-12-2020

Que según Geraldo Ataliba "la base imponible de una tasa estará determinada por una dimensión cualquiera de la propia actividad del Estado: costo, valor, u otra medida cualquiera"⁴, siendo que, debido a la peculiaridad para determinar el cobro de los Arbitrios Municipales⁵ la base imponible no puede traducirse necesariamente en una cantidad, sino también en un costo, valor u otra medida.

Que en efecto, en el caso del Arbitrio de Barrido de Calles la Administración ha señalado la longitud del frontis del predio, la frecuencia de barrido y la tasa; para el cobro del Arbitrio por Recolección de Residuos Sólidos se ha indicado el área construida, la zona, el uso del predio y la tasa, en cuanto al Arbitrio de Parques y Jardines ha consignado la ubicación del predio en función de la cercanía a las áreas verdes, categoría y la tasa, y en el caso de Seguridad Ciudadana ha referido el sector, el uso del predio y la tasa, con los cuales sí es posible establecer el importe de los Arbitrios Municipales, pues conforme con la Sentencia N° 0053-2004-AI/TC, la base imponible en el caso del Arbitrio Municipal de Limpieza Pública (por Recojo de Desperdicios o Barrido de Calles) debe precisar información tal como el área construida, el número de habitantes, el uso de predio o la longitud del predio del área que da a la calle, en el caso del Arbitrio de Parques y Jardines debe precisar información sobre la ubicación del predio y su cercanía a áreas verdes, y para la determinación del Arbitrio de Serenazgo la Administración deberá aportar información sobre la ubicación y uso del predio y riesgo, lo que se ha señalado en las resoluciones de determinación materia de análisis.

Que como se aprecia, las citadas resoluciones de determinación han cumplido con consignar los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario.


RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA


Quintana Aquihua
Secretaria Relatora
RA/QA/TA/vu

⁴ ATALIBA, Geraldo. La Hipótesis de Incidencia Tributaria, Instituto Peruano de Derecho Tributario. Lima, 1987, pág. 181.

⁵ Toda vez que para establecer el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, se tienen que verificar diferentes aspectos respecto de cada uno de ellos, los que a su vez podrían estar relacionados con el área construida, el número de habitantes, el uso de predio o la longitud del predio del área que da a la calle, su ubicación, su cercanía a áreas verdes, así como el nivel de riesgo.